

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de FERNANDO ANTONIO GÓMEZ GIRALDO contra FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", radicado bajo la partida E-796-2011, informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer.



Martha Patricia López Rozo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 560

En atención al informe secretarial, este despacho observa que mediante Auto No. 759 del 13 de abril de 2020 decretó medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en las entidades BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA. Ahora, en vista que las medidas cautelares solicitadas (f. 223) coinciden con las decretadas mediante el citado Auto No. 759, deberá la parte ejecutante estarse a lo dispuesto en dicha providencia judicial.

De otra parte, de las medidas decretadas se recibió respuesta de la entidad BANCO AGRARIO (f. 218), en la cual indicó que no se le había informado el documento de identificación de la parte ejecutada. En respuesta se expidió el Auto No. 2650 de 2019 (f. 221) y el Oficio No. 944/E796-2011 (f. 222), retirado por la parte ejecutante el 16 de septiembre de 2019.

En dicho Oficio No. 944/E796-2011 (f. 222) se informó a la entidad BANCO AGRARIO sobre el documento de identificación de la parte ejecutada. Sin embargo, a la fecha, no hay evidencia de que la parte ejecutante haya tramitado dicha comunicación, razón por la cual se le requerirá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la parte ejecutante a lo dispuesto en el Auto No. 759 del 13 de abril de 2020 respecto de su petición de medidas cautelares (f. 223).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la constancia de tramitación del Oficio No. ~~944~~/E796-2011 (f. 222).

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-796-2011

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, radicado bajo la partida E-427-2013, informando que a folios 115-117 obra escrito de la parte ejecutada mediante el cual solicita el pago de un depósito judicial. Sírvase proveer.



Martha Patricia López Rozo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 739

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que mediante Auto No. 2711 de 2019 (folio 114) se requirió a la parte ejecutada para que acreditara el pago de las costas procesales del proceso ordinario y del ejecutivo, actualizadas mediante Auto No. 1260 de 2015.

A la fecha, no obra en el plenario lo solicitado a la parte ejecutada, razón por la cual deberá atenderse la parte ejecutante a lo dispuesto en el Auto No. 2711 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR, sin consideración alguna, el escrito visible a folios 115-117, por la razón expuesta.

SEGUNDO: ESTESE la parte ejecutante a lo dispuesto en el Auto No. 2711 de 2019 (folio 114).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-427-2013

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de LUIS HORACIO CORRALES QUINTERO contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-742-2014, informando que el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali respondió a lo solicitado por Auto No. 189 de 2020. Sírvase proveer.



Martha Patricia López Rozo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 763

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, a folio 117, ratificó que el depósito judicial No. 4690-3000-2396053 fue constituido a favor del presente proceso, bajo el No. No. 4690-3000-2398218, con ocasión del embargo de remanentes decretado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que la Secretaría del Juzgado dé cumplimiento al numeral tercero del Auto No. 2861 de 2019 (f. 11) en relación con el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2398218.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el proceso, conforme se ordenó en el Auto No. 2861 de 2019 (f. 11).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

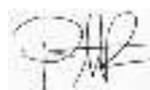
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-742-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, radicado bajo la partida E-743-2014, informando que a folios 108-109 obra escrito de la entidad BANCOLOMBIA relativo al levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.



Martha Patricia López Rozo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 603

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encontrándose el presente proceso dentro de las excepciones previstas en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que por Autos No. 2898 del 11 de octubre de 2019 y No. 0226 del 07 de febrero de 2020 se dispuso la terminación y archivo definitivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR, sin consideración alguna, el escrito visible a folios 108-109, por la razón expuesta.

SEGUNDO: REGRESE el expediente al archivo definitivo en cumplimiento de los Autos No. 2898 del 11 de octubre de 2019 y No. 0226 del 07 de febrero de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

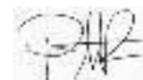
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-743-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INVEREXITO S.A., radicado bajo la partida E-685-2015, informando que la parte ejecutante solicitó librar citatorios para notificación del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo (f. 53). Sírvase proveer.



Martha Patricia López Rozo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 599

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encontrándose el presente proceso dentro de las excepciones previstas en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que la parte interesada en la integración del contradictorio no ha dado trámite al citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS respecto de INVEREXITO S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de su apoderado judicial, con el fin de que realice el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP para la notificación personal de INVEREXITO S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-685-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, de AURA ROSA SÁNCHEZ DE ARANGO contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-003-2016, informando que obra (i) solicitud de la parte ejecutante para que se requiera a la entidad BANCO DAVIVIENDA para que responda a las medidas cautelares decretadas y (ii) solicitud de la parte ejecutada para levantar las medidas cautelares decretadas con destino a la misma entidad. Sírvase proveer.



Martha Patricia López Rozo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 756

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que mediante Oficio No. 547 de 2019 dirigido a la entidad BANCO DAVIVIENDA, se cumplió la orden de embargo y retención de los dineros de la entidad de seguridad social ejecutada dispuesta en el Auto Interlocutorio No. 092 del 05 de febrero de 2016. A la fecha del presente proveído, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO DAVIVIENDA, pese a que el Oficio No. 547 de 2019 fue radicado ante la misma el día 30 de mayo de 2019. Por tanto, se requerirá a la entidad BANCO DAVIVIENDA para que responda a las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, no es posible decidir sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas a la entidad BANCO DAVIVIENDA sin tener la respuesta de dicha entidad al Oficio No. 547 de 2019. Por tanto, se diferirá la decisión de la solicitud de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a la entidad **BANCO DAVIVIENDA** que dé respuesta al Oficio No. 547 de 2019, dentro de los dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente, anexando copia del Oficio No. 547 de 2019 (folio 86).

SEGUNDO: DIFERIR la decisión frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas a la entidad **BANCO DAVIVIENDA** hasta tanto se obtenga respuesta al Oficio No. 547 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-003-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, de DORIS POPAYÁN DE VELÁSQUEZ contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-053-2016, informando que obra solicitud de requerimiento a la entidad BANCO DE OCCIDENTE para que cumpla con las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.



Martha Patricia López Rozo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 554

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encontrándose el presente proceso dentro de las excepciones previstas en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que mediante Oficio No. 335 de 2017 dirigido a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, se cumplió la orden de embargo y retención de los dineros de la entidad de seguridad social ejecutada dispuesta en el Auto de marzo de 2016 y Auto No. 597 del 03 de marzo de 2017. En respuesta a dicho oficio, la entidad BANCO DE OCCIDENTE señaló (f. 110) que la medida no se aplicaría, en atención a la inembargabilidad de los recursos administrados por la parte ejecutada a través de las cuentas bancarias de las cuales es titular.

A efectos de resolver la solicitud, importa recordar que la medida cautelar fue librada con destino a las cuentas que admitieran el embargo y retención. Es decir, que la entidad BANCO DE OCCIDENTE, al negarse a aplicar la medida cautelar, está cumpliendo una orden del despacho, consistente en no embargar cuentas que legalmente no admitan dicha medida. Razón por la cual se negará el requerimiento solicitado.

Adicionalmente, si bien el objeto del cobro ejecutivo es el saldo insoluto de diversa obligaciones (pensión de sobrevivientes, incremento pensional y costas procesales), también es cierto que no obra evidencia que se esté afectando el mínimo vital de la parte ejecutante. Por lo expuesto se negará la reiteración a la entidad BANCO DE OCCIDENTE para el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Adicionalmente, se dispondrá oficiar a la entidad BBVA para la práctica de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL REQUERIMIENTO a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BBVA**, de conformidad con lo ordenado en el Auto de marzo de 2016 y Auto No. 597 del 03 de marzo de 2017, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de DORIS POPAYÁN DE VELÁSQUEZ y se realicen las retenciones a que haya lugar, **en cuentas que admitan dicha medida**, y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$3.231.953,00** (artículo 593 del CGP) sin perjuicio de que se tenga la proporción de la inembargabilidad legal para los depósitos de ahorro.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

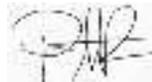
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-053-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, de CARMEN VALENCIA GIRALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-093-2016, informando que obra solicitud de reiteración de medidas cautelares con destino a la entidad BBVA. Sírvase proveer.



Johanna Andrea Mosquera López
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 754

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que mediante Oficio No. 1039 de 2019 (f. 143), se cumplió la orden de ratificar la medida de embargo y retención de los dineros de la entidad de seguridad social ejecutada, ordenada mediante Auto No. 2950 de 2019 (f. 142).

Obra evidencia (folio 152) que el Oficio No. 1039 de 2019 fue recibido por la entidad BBVA en fecha 23 de octubre de 2019, sin que a la fecha haya cumplido con lo ordenado por este juzgado.

En relación con las facultades correccionales del juez, el numeral 1 del artículo 58 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", dispone:

MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual **pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:**

1. **Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales...**" (Resaltado de este despacho).

En similar sentido, el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone que el juez puede:

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio** respectivo en **multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales** (Resaltado de este despacho).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, con los apremios legales previstos en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del CGP, la orden de ratificar la medida cautelar decretada al BBVA y constituir el depósito judicial correspondiente por valor de \$2.665.684,00. **LIBRAR** el oficio correspondiente, indicando a la entidad que cuenta con dos (2) días para materializar la medida cautelar e informar los datos (nombres, apellidos y número de documento de identidad) de la persona encargada de cumplir la orden.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

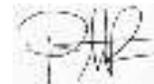
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-093-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, de JOSÉ ALBERTO ESCOBAR VARELA contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-454-2017, informando que obra solicitud de requerimiento a la entidad BBVA para que cumpla con las medidas cautelares decretadas. Además, la parte ejecutada allegó acto administrativo y solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.



Martha Patricia López Rozo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 806

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que mediante Oficio No. 004 de 2019 dirigido a la entidad BBVA, se cumplió la orden de embargo y retención de los dineros de la entidad de seguridad social ejecutada dispuesta en el Auto Interlocutorio No. 2446 del 24 de octubre de 2017. En respuesta a dicho oficio, la entidad BBVA señaló (folios 38-39) que la medida no se aplicaría, en atención a la inembargabilidad de los recursos administrados por la parte ejecutada a través de las cuentas bancarias de las cuales es titular.

A efectos de resolver la solicitud, importa recordar que la medida cautelar fue librada con destino a las cuentas que admitieran el embargo y retención. Es decir, que la entidad BBVA, al negarse a aplicar la medida cautelar, está cumpliendo una orden del despacho, consistente en no embargar cuentas que legalmente no admitan dicha medida. Razón por la cual se negará el requerimiento solicitado.

Adicionalmente, el objeto del cobro ejecutivo son las costas procesales, razón por la cual no se está afectando el derecho fundamental al mínimo vital de la parte ejecutante.

En relación con la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares formulada por la parte ejecutada (f. 43-52), la misma se negará por no cumplir los requisitos del artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL REQUERIMIENTO a la entidad BBVA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BANCO DAVIVIENDA**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2446 del 24 de octubre de 2017, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de JOSÉ ALBERTO ESCOBAR VARELA y se realicen las retenciones a que haya lugar, **en cuentas que admitan dicha medida**, y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$3.150.000,00** (artículo 593 del CGP) sin perjuicio de que se tenga la proporción de la inembargabilidad legal para los depósitos de ahorro.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la Resolución SUB 3750 del 11 de enero de 2019 (folios 44-52).

CUARTO: NEGAR la solicitud terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares formulada por la parte ejecutada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-454-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

44

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 3750

RADICADO No. 2019_322673_10-2018_15411 ENE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ COMPARTIDA- CUMPLIMIENTO A SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No 0553 del 26 de febrero de 1.993 el ISS PATRONO reconoce pensión de jubilación a favor del señor **JOSE ALBERTO ESCOBAR VARELA** quien se identificaba con la C.C No 6.377.945 , con una mesada inicial por valor de\$ 322.651 a partir del 30 de diciembre de 1.992.

Que mediante Resolución No. 014635 del 25 de octubre del año 2000, el ISS reconoce pensión de vejez de carácter compartida con el ISS PATRONO a favor del señor **JOSE ALBERTO ESCOBAR VARELA** quien se identificaba con la C.C No 6.377.945 en cuantía inicial por valor de\$ 414.629 a partir del 23 de septiembre de 1.997.

Que el señor **JOSE ALBERTO ESCOBAR VARELA** falleció el 28 de noviembre de 2018 según registro civil de defunción.

Que mediante radicado 2018_15422316 se observa el cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI VALLE** , dentro del Proceso Ordinario Número 2014-00580 modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

Que mediante fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI VALLE** el día 01 de octubre de 2015 con radicado No 2014-00580 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por COLPENSIONES. frente a la pretensión de indexación de la primea mesada pensional y del reconocimiento de interés

moratorias formuladas en su contra por parte de JOSE ALBERTO ESCOBAR VARELA por las razones y motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción frente a las diferencias pensionales anteriores al 28 de agosto de 2011.

TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES a reconocer y pagar a JOSE ALBERTO ESCOBAR VARELA con CC 6.377,945, la suma de \$17.902.353,00 como retroactivo de las diferencias pensionales declaradas en favor del demandante desde el 29 de agosto de 2011 hasta el 10 de agosto de 2015. Sumas que deberá ser indexadas desde la fecha de su causación hasta la fecha de su pago efectivo.

CUARTO: DECLARAR que a partir del 10 de agosto de 2015, la mesada pensional del demandante JOSE ALBERTO ESCOBAR VARELA, se deberá Incrementar en \$336.325,00 pesos sin perjuicios de los incrementos que el gobierno deba realizar año a año de las mesadas pensionales.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS en favor del demandante. Señalase Como agencias en derecho en favor del demandante a cargo de la entidad demandada la suma de 3.000.000

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, mediante fallo de segunda instancia de fecha 03 de febrero de 2017, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Modificar el resolutive 2º, 3º y 4º de la consultada y apelada sentencia condenatoria número 371 del 1º de Octubre de 2015 en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar como retroactivo de las diferencias pensionales declaradas a favor del pensionado demandante desde el 29 de Agosto de 2011 hasta el 31 de Enero de 2017 en la suma de sesenta y dos millones ciento treinta mil trescientos sesenta y ocho pesos con ochenta centavos (\$62'130.368,80) debidamente indexadas desde la fecha de causación hasta la fecha de su pago efectivo a favor del ISS patronal del cual se autoriza los descuentos del aporte de Ley para salud y la mesada a pagar a partir del 1º de Febrero de 2017 a favor del demandante José Alberto Escobar Varela es de dos millones cuatrocientos mil ciento treinta y seis pesos con veintiocho centavos (\$2'400.136,28) sin perjuicio de los derechos de compartibilidad hasta que ésta desaparezca.

SEGUNDO: En lo demás se confirma la sentencia en lo no apelado vía de consulta.

Que, para efectos de dar cumplimiento a el anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- ICARUS

Que el día 11 de enero 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO**, con radicado No. 2017-00454, ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho, sin que se observen títulos judiciales

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 24 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Auto del 08 de febrero de 2018 ordenan seguir adelante con la ejecución del proceso
- Auto del 01 de marzo de 2018 traslado liquidación de crédito
- Auto del 23 de noviembre de 2018 auto aprueba liquidación de crédito

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y***

Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Que teniendo en cuenta lo anterior se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del señor **JOSE ALBERTO ESCOBAR VARELA** quien se identificaba con la C.C No 6.377.945 debía corresponder al valor de \$2.400.136 para el año 2017, la cual actualizada a la fecha de fallecimiento el 28 de noviembre de 2018 es por valor de \$ 2.498.301

Mesada año 2018 =\$ 2.498.301

Que igualmente se tiene que el fallo de segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** ordeno el pago del retroactivo causado por las diferencias a favor de la entidad jubilante ISS PATRONO por lo que se procederá a reconocer de la siguiente manera:

- Por la suma de \$ 62.130.368 por concepto de retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 29/08/2011 al 31/01/2017, según lo ordenado en el fallo judicial.
- Por la suma de \$12.877.140 por concepto de indexación del retroactivo ordenado por el juez, causado desde el 29/08/2011 al 31/01/2019.
- Por la suma de 21.104.686 por concepto de retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 01/02/2017 al 27/11/2018 día anterior al fallecimiento del causante.
- Por la suma de \$ 3.855.090 por concepto de retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales adicionales causadas desde el 01/02/2017 al 27/11/2018 día anterior al fallecimiento del causante.
- Por la suma de \$610.782 por concepto de indexación del retroactivo antes mencionado, causado desde el 01/02/2017 al 31/01/2019.

Que a las anteriores sumas de dinero se procederá a realizar los descuentos correspondientes a salud en la suma de **\$8.918.200**, conforme a lo siguiente:

Que el descuento en salud aplica conforme a lo dispuesto en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establece el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, indicando específicamente que:

“De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema GENERAL de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto.

Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el momento equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento

Resulta importante indicar que con el Decreto 2013 de 2012 el Gobierno nacional ordenó la supresión del Instituto de Seguros Sociales y consecuentemente su liquidación, estableciendo entre otras cosas que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP asumiría la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales ISS en Liquidación, en su calidad de EMPLEADOR (PATRONO), a más tardar el 28 de junio de 2013.

Que mediante Decretos 1388 del 2013 y 2115 de 2013 fue prorrogado el término para recibir el ISS PATRONO por parte de la UGPP.

Finalmente con el Decreto 3000 de 2013 se ordenó prorrogar una vez más el plazo de asunción de la UGPP de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el ISS PATRONO, hasta el 28 de febrero de 2014. A partir del 01 de marzo de 2014 la UGPP asumió la calidad de ISS PATRONO en temas pensionales.

De acuerdo con lo expuesto, la UGPP es la entidad que asumió las obligaciones pensionales del ISS PATRONO, y de acuerdo a la instrucción impartida por COPENSIONES en marzo de 2016 para recibir el giro de los retroactivos pensionales del ISS PATRONO, será consignado a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP) y su correspondiente NIT, es UGPP-NIT 900.373.913-4

Que de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si los hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que la Circular Interna No. 19 de 2015 suscrita por las Vicepresidencia Jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones modifico la circular interna 04 de 2013 que modifico la circular 01 de 2012, en sentido de establecer las

reglas para el giro del retroactivo en las pensiones compartidas a saber:

Modificar el numeral 12 de la circular interna no. 04 de 2013 a través de la cual se modificó el numeral 1.4.3 de la circular interna no. 1 de 2012, el cual quedará así:

1.4.3. Giro de retroactivo en pensiones compartidas

El giro de retroactivo en pensiones compartidas, a favor del empleador, procede cuando:

A. Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o,

B. El empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la Inclusión en la nómina de pensionados.

El retroactivo que resulte del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte de Colpensiones, y se podrá ordenar su giro a favor de éste siempre y cuando con la solicitud prestacional se haya aportado cualquiera de los siguientes documentos:

- 1. Acto administrativo de reconocimiento pensional (resolución, acuerdo conciliatorio) mediante el cual se puede evidenciar:

 - i. La manifestación expresa que la pensión patronal reconocida será compartida con el ISS/Colpensiones, por cuanto establece que una vez reconocida la pensión se continuaran efectuando aportes al Sistema General de Pensiones con el fin de que se subrogue la obligación pensional con el reconocimiento de la pensión legal de vejez, o,*
 - ii. La manifestación exprese de que el giro del retroactivo que se llegare a generar por el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora de pensiones será a favor del empleador.**
- 2. Documento emitido por el empleador a través del cual se establezca alguna de las dos circunstancias anteriores, o,*
- 3. Autorización por parte del trabajador para el giro del retroactivo a favor del empleador.*

Ahora bien, cuando del acto administrativo de reconocimiento o de cualquier documento emanado del empleador se pueda establecer que la pensión patronal tiene el carácter de compartida con Colpensiones, no habrá Lugar a

solicitar al trabajador autorización expresa para el giro del retroactivo y deberá ser girado directamente al empleador. Cuando se determine que la pensión es compatible, con base en la prueba documental aportada por el asegurado, el retroactivo se deberá girar directamente al pensionado.

Que por lo anterior se procederá a girar el retroactivo causado en el presente acto administrativo al ISS PATRONO, será consignado a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP) y su correspondiente NIT, es UGPP-NIT 900.373.913-4

Por otra parte, como quiera que el proceso ejecutivo aún no se ha dado por terminado y, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, dentro del Proceso Ordinario Número 2014-00580 modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, y en razón a ello, COLPENSIONES, salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, dentro del Proceso Ordinario Número 2014-00580 modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, dentro del Proceso Ordinario Número 2014-00580 modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, y en consecuencia, reconocer y ordenar la reliquidación de una pensión de VEJEZ POST MORTEM de carácter compartido con el ISS PATRONO hoy UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP) a favor del (a) señor (a) **JOSE ALBERTO ESCOBAR VARELA** quien se identificaba con la C.C No 6.377.945, en los siguientes términos y cuantías:

Que el señor **JOSE ALBERTO ESCOBAR VARELA** falleció el día 28 de noviembre de 2018, por lo tanto se encuentra retirado de nomina.

Valor mesada año 2017 = \$2.400.136

Valor mesada año 2018 = \$2.498.301

51

ARTÍCULO SEGUNDO: los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 se harán en **NUEVA EPS**

ARTÍCULO TERCERO: Girar el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida, a favor ISS-PATRONO hoy UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP) con Nit 900.373.913-4, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo, en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pago ordenado en sentencia	\$62.130.368
Mesadas ordinarias	\$21.104.686
Mesadas Adicionales	\$3.855.090
indexación	\$13.487.922
Descuentos en salud	\$- 8.918.200
Valor a Pagar	\$91.659.866

ARTÍCULO CUARTO: El presente retroactivo, será ingresado en la nómina del periodo 201902 que se paga en el periodo 201903 en la entidad bancaria que tenga la entidad jubilante ISS-PATRONO hoy UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP) con Nit 900.373.913-4

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

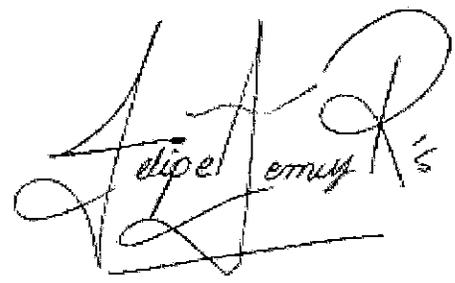
ARTICULO SEXTO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al mandamiento de pago proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, dentro del Proceso Ordinario Número 2014-00580 modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

ARTÍCULO SEPTMO: Notifíquese al (la) los posibles herederos del señor (a) **JOSE ALBERTO ESCOBAR VARELA** y a la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP)** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

52

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Arturo Lemus Ramos'. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the writing.

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

LILIANA VEGA DUQUE
ANALISTA COLPENSIONES

MARIA ARAMINTA GUERRERO GUZMAN

COL-SOB-02 501,2

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de MARÍA ELCY BENAVIDES VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radicado bajo la partida P-277-2018, informando que la parte demandante allegó evidencias de citación y aviso para notificación personal. Sírvase proveer.



Martha Patricia López Rozo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 859

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encontrándose el presente proceso dentro de las excepciones previstas en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que a folios 71-80 obran documentales allegadas por la parte demandante relativas a la citación y aviso para la notificación del Auto No. 9 del 21 de junio de 2018 a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Al revisar las mismas, el Juzgado observa lo siguiente:

El citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, aplicable a este caso por disposición del artículo 145 del CPT y SS, visible a folios 74, fechado al 10 de diciembre de 2019 y entregado el 13 de diciembre de 2019 (ver folio 72 y 76) indicó a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que debía comparecer a la "...CARRERA 13 No. 13-42, EDIFICIO PACÍFIC ANTIGUA CAJA AGRARIA..." para surtir la notificación personal del Auto No. 9 del 21 de junio de 2018.

Para la fecha del citatorio visible a folios 74 (10 de diciembre de 2019) este Juzgado se ubicaba en la Carrera 1 No. 13-42 de la nomenclatura urbana del Municipio de Cali.

Es decir, erró la parte demandante en la dirección a la cual fue citada la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para la notificación personal del Auto No. 9 del 21 de junio de 2018.

La consecuencia es que dicha actuación no tendrá la virtud de cumplir el requisito señalado en el artículo 291 del CGP y por tanto se agregará sin consideración alguna al plenario.

Por la misma falencia, se negará la solicitud formulada por la parte demandante (f. 81 de emplazar a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario las documentales relativas al trámite de citación y aviso (f. 71-80) a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para la notificación personal del Auto No. 9 del 21 de junio de 2018.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante MARÍA ELCY BENAVIDES VALENCIA, por intermedio de su apoderado judicial, para que cumpla con sus carga procesal de integrar el contradictorio en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-277-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA de ANDRÉS VICENTE SANDOVAL PÉREZ contra FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA, radicado bajo la partida P-400-2018, informando que la parte demandante allegó el trámite del aviso de citación para notificar personalmente a la parte demandada del auto admisorio. Sírvase proveer.



Martha Patricia López Rozo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 601

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encontrándose el presente proceso dentro de las excepciones previstas en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que la parte interesada en la integración del contradictorio dio trámite equivocado al aviso de que trata el artículo 292 del CGP en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

Al efecto, importa señalar que en la documenta visible a folio 42 se observa que la parte demandante dejó consignado que la notificación del Auto No. 2714 del 13 de diciembre de 2018 quedaría surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega del aviso. Esa forma de notificación no está prevista dentro del procedimiento laboral, toda vez que la notificación por aviso está limitada a las entidades públicas (parágrafo del artículo 41 del CPT y SS), situación que no acontece en este caso, toda vez que la demandada es una persona de derecho privado.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante con el fin de que adelante las actuaciones procesales necesarias para la notificación personal de FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA del Auto No. 2714 del 13 de diciembre de 2018, conforme lo advierte el artículo 292 ibídem, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, sin consideración alguna, el equivocado trámite del aviso visible a folios 40-42.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante ANDRÉS VICENTE SANDOVAL PÉREZ, por intermedio de su apoderado judicial, con el fin de que realice el trámite correspondiente para la notificación personal de FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA, conforme lo advertido en el artículo 292 del CPT, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

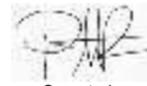
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-400-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JANETH SOCORRO MARTÍNEZ REINEL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-535-2018, informando que la entidad BANCOLOMBIA (f. 67-68) no practicó la medida cautelar decretada, por inembargabilidad de los recursos y la apoderada judicial de la parte ejecutante sustituyó el poder a ella conferido (f. 71-72). Sírvase proveer.



Martha Patricia López Rozo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 766

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho observa que mediante Auto No. 2350 del 16 de noviembre de 2018 decretó medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, CITY BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FANANDINA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BBV. De dichas órdenes ya se han surtido, sin efecto alguno, las dirigidas a las entidades BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

En atención a la respuesta negativa de la entidad BANCOLOMBIA, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, a la entidad BANCO DE BOGOTÁ. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias, advirtiéndole que la medida debe perfeccionarse sobre dineros que admitan embargo. Con tal objeto, se tendrá en cuenta el oficio del 31 de marzo de 2016, expedido por la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de la parte ejecutada, en relación con la inembargabilidad de los recursos manejados por ésta a través de entidades bancarias.

De otra parte, se accederá a la sustitución del poder conferido a la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta recibida de la entidad BANCOLOMBIA (f. 67-68) en relación con las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 2350 del 16 de noviembre de 2018, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de JANETH SOCORRO MARTÍNEZ REINEL y se realicen las retenciones a que haya lugar, **en cuentas que admitan dicha medida**, y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$63.312.346,00** (artículo 593 del CGP) sin perjuicio de que se tenga la proporción de la inembargabilidad legal para los depósitos de ahorro.

TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutante a MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE a favor de EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, quien se identifica con c.c. 16.935.249 y tarjeta profesional de abogado No. 152.717 del C.S. de la J., conforme escrito obrante a folios 71-72.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-535-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. 10705352018
CR 1 13 42
SANTIAGO DE CALI, CALI

En atención a la solicitud del Señor(a)
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Oficio N°	10705352018
Radicación	76001310501520180053500
Demandante	JANETH SOCORRO MARITNEZ REINEL
Demandado	Colpensiones

Cordial saludo,

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos".

En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo.

En caso de no tener respuesta de su parte por tardar el día 22 de Enero de 2019, se entenderá que la medida de embargo fue revocada acorde a lo estipulado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, previamente citado.

Quedamos atentos a una pronta respuesta

Se anexa certificado de inembargabilidad.

Cordialmente,

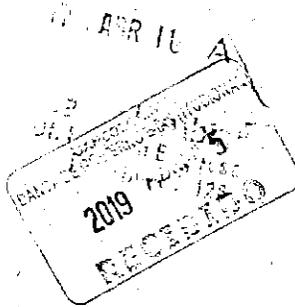
Juan Gómez
JUAN DAVID GOMEZ HENAO
Auxiliar Departamento
Sección Embargos

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 52 nro. 50 - 20 ó Carrera 52 nro. 50 - 38 en Edificio Bancolombia
Teléfono: 576 60 60 Extensiones 47417 - 47229 Medellín

Bogotá D.C. 10.de Abril de 2019

Señores(a)
VICEPRESIDENCIA EMPRESAS Y GOBIERNO
Calle 31 No 6 – 39 piso 9 EDIFICIO San Martin
BANCOLOMBIA



REF: Certificado de Inembargabilidad

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, según certificado de existencia y representación legal de COLPENSIONES, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme la facultad conferida en el parágrafo del artículo 37 de la ley 1940 de 2018 la cual establece:

“PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”.

Certifico que los recursos administrados por Colpensiones en las cuentas de Ahorros y Corriente aperturadas en Bancolombia, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza Inembargable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 constitucional el cual señala que “(…) no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella (…)” (Subrayado fuera de texto) y el artículo 63 de la misma obra que dispone: “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.



GOBIERNO
DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
@Colpensiones
ColpensionesOficial
Colpensionescomunicaciones



Asimismo, el artículo 594 del Código General del Proceso establece respecto a los bienes inembargables: "los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de seguridad social". (Subrayado fuera de texto), en igual sentido se encuentran el artículo 134 de la ley 100 de 1993, la circular No 22 del 08 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y la Circular 2012IE42061 del 13 de Julio de 2012 emanada por la Contraloría General de la República.

Cordialmente,

MARÍA ELISA MORÓN BAUTE
Representante Legal Suplente.

"Los abajo firmantes declaramos que para la elaboración del presente documento: 1. (si aplica) se consultaron los aplicativos, bases de datos y aquellos sistemas disponibles requeridos para establecer la veracidad de la información que en el mismo se consigna, 2. Se consulto la normatividad vigente y las disposiciones internas de Colpensiones, 3. (Si aplica) la información financiera se encuentra conforme al presupuesto y a los estados financieros de Colpensiones, 4. (Si aplica) se utilizo información verificable"

Preparó: Zoraida Moreno Suarez
Revisó: Ana Cecilia Arboleda Marín, Directora de Tesorería
Aprobó: Carlos Alfonso López Vargas, Gerente Administrativo



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

www.colpensiones.gov.co
@Colpensiones
ColpensionesOficial
Colpensionescomunicaciones
Línea gratuita 018000 410901

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de DANIEL COBO HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-722-2018, informando que la entidad BANCO DE OCCIDENTE (f. 59) no practicó la medida cautelar decretada, por inembargabilidad de los recursos. Sírvase proveer.



Martha Patricia López Rozo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 767

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho observa que mediante Auto No. 0026 del 11 de enero de 2019 decretó medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. De dichas órdenes ya se han surtido, sin efecto alguno, las dirigidas a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

En atención a la respuesta negativa de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, a la entidad BANCO GNB SUDAMERIS. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias, advirtiéndole que la medida debe perfeccionarse sobre dineros que admitan embargo. Con tal objeto, se tendrá en cuenta el oficio del 31 de marzo de 2016, expedido por la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de la parte ejecutada, en relación con la inembargabilidad de los recursos manejados por ésta a través de entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta recibida de la entidad BANCO DE OCCIDENTE (f. 59) en relación con las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BANCO GNB SUDAMERIS**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 0026 del 11 de enero de 2019, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de DANIEL COBO HERNÁNDEZ y se realicen las retenciones a que haya lugar, **en cuentas que**

admitan dicha medida, y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$3.849.000,00** (artículo 593 del CGP) sin perjuicio de que se tenga la proporción de la inembargabilidad legal para los depósitos de ahorro.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

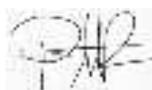
NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-722-2018

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-148-2019, informando que (i) A folios 78-87 obra fallo de tutela de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; (ii) A folios 88-91 obra solicitud de pago de depósito judicial; (iii) A folios 92-95 obra solicitud de decidir sobre la liquidación del crédito; y (iv) A folios 96-97 obra coadyuvancia de pago de depósitos judiciales y revocatoria de la facultad para recibir a un apoderado judicial. Sírvase proveer.



Martha Patricia López Rozo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 755

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que:

- Frente a la solicitud de pago de un depósito judicial a favor del apoderado judicial del ejecutante (f. 88-91), coadyuvada por el ejecutante (f. 96-97) la misma ya fue despachada favorablemente por Auto No. 2881 de 2019 y Auto No. 717 de 2020.
- En relación con la Sentencia No. 015 de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, será obedecida y cumplida por este juzgado.
- En cuanto a la decisión sobre la liquidación del crédito, la parte ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en el numeral primero del Auto No. 717 de 2020. De otra parte, la Secretaría del Juzgado deberá remitir el requerimiento ordenado a la parte ejecutada mediante dicha providencia judicial.
- Finalmente, el Juzgado tendrá en cuenta la revocatoria de la facultad para recibir conferida por el ejecutante a su apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que incorpore al expediente la evidencia sobre el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2422272.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto en la Sentencia No. 015 de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ESTESE la parte ejecutante a lo dispuesto en el numeral primero del Auto No. 717 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que elabore y remita el oficio ordenado en el numeral segundo del Auto No. 717 de 2020.

QUINTO: TENER EN CUENTA la revocatoria de la facultad para recibir conferida por el ejecutante a su apoderado judicial.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

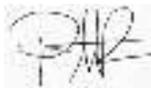
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-148-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de SARA ISMENA MENESES TAMAYO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radicado bajo la partida P-257-2019, informando que la parte demandante allegó el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 de CGP. Sírvase proveer.



Martha Patricia López Rozo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 600

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encontrándose el presente proceso dentro de las excepciones previstas en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que la parte interesada en la integración del contradictorio dio trámite al citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, sin que la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se haya presentado dentro del término para surtir la notificación personal.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante con el fin de que adelante las actuaciones procesales necesarias para la notificación personal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo advierte el artículo 292 ibídem, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la constancia del trámite de la citación a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para la notificación personal del Auto No. 1432 del 05 de junio de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante SARA ISMENA MENESES TAMAYO, por intermedio de su apoderado judicial, con el fin de que realice el trámite correspondiente para la notificación personal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo advertido en el artículo 292 del CPT, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-257-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA de FABIOLA VARGAS VARGAS contra LA MARAVILLA S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS, radicado bajo la partida P-423-2019, informando que la parte demandante allegó los citatorios de que trata el artículo 291 del CGP. Sírvase proveer.



Martha Patricia López Rozo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 596

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encontrándose el presente proceso dentro de las excepciones previstas en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que la parte interesada en la integración del contradictorio dio trámite al citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, a las siguientes personas jurídicas y naturales que obran como demandados: LA MARAVILLA S.A. EN LIQUIDACIÓN, FUERZA DE ACCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, COMERCIALIZADORA AVI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, ADELITA S.A.S., MOISÉS BACAL ZWEIBAN, JACOBO VAISMAN DONSKOY, GINA BLANK COJOCARU, ARI ELIAS BACAL SECURANSKY, ESTHER SECURANSKY DE RESNIK, SABRINA BACAL SECURANSKY y SANDRA CONSUELO PERDOMO LARA (ver folios 121-133).

El trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP cumple con los requisitos legales, razón por la cual se tendrá por agotado el mismo y en atención a que ninguno de los demandados se hizo presente dentro del término legal a notificarse del Auto No. 002 del 17 de enero de 2020, se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante el trámite de citación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la constancia del trámite de la citación a la parte demandada LA MARAVILLA S.A. EN LIQUIDACIÓN, FUERZA DE ACCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, COMERCIALIZADORA AVI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, ADELITA S.A.S., MOISÉS BACAL ZWEIBAN, JACOBO VAISMAN DONSKOY, GINA BLANK COJOCARU, ARI ELIAS BACAL SECURANSKY, ESTHER SECURANSKY DE RESNIK, SABRINA BACAL

SECURANSKY y SANDRA CONSUELO PERDOMO LARA (folios 121-133) para la notificación personal del Auto No. 002 del 17 de enero de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante FABIOLA VARGAS VARGAS, por intermedio de su apoderado judicial, con el fin de que continúe con el trámite correspondiente para la notificación personal del Auto No. 002 del 17 de enero de 2020 a la parte demandada LA MARAVILLA S.A. EN LIQUIDACIÓN, FUERZA DE ACCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, COMERCIALIZADORA AVI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, ADELITA S.A.S., MOISÉS BACAL ZWEIBAN, JACOBO VAISMAN DONSKOY, GINA BLANK COJOCARU, ARI ELIAS BACAL SECURANSKY, ESTHER SECURANSKY DE RESNIK, SABRINA BACAL SECURANSKY y SANDRA CONSUELO PERDOMO LARA, conforme lo advertido en el artículo 292 del CPT, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

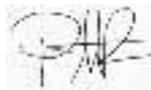
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-423-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria